

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0195

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior esta sede judicial,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.132.854.00).

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, por secretaría y a costa de la parte interesada, remítase copia digital del expediente, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

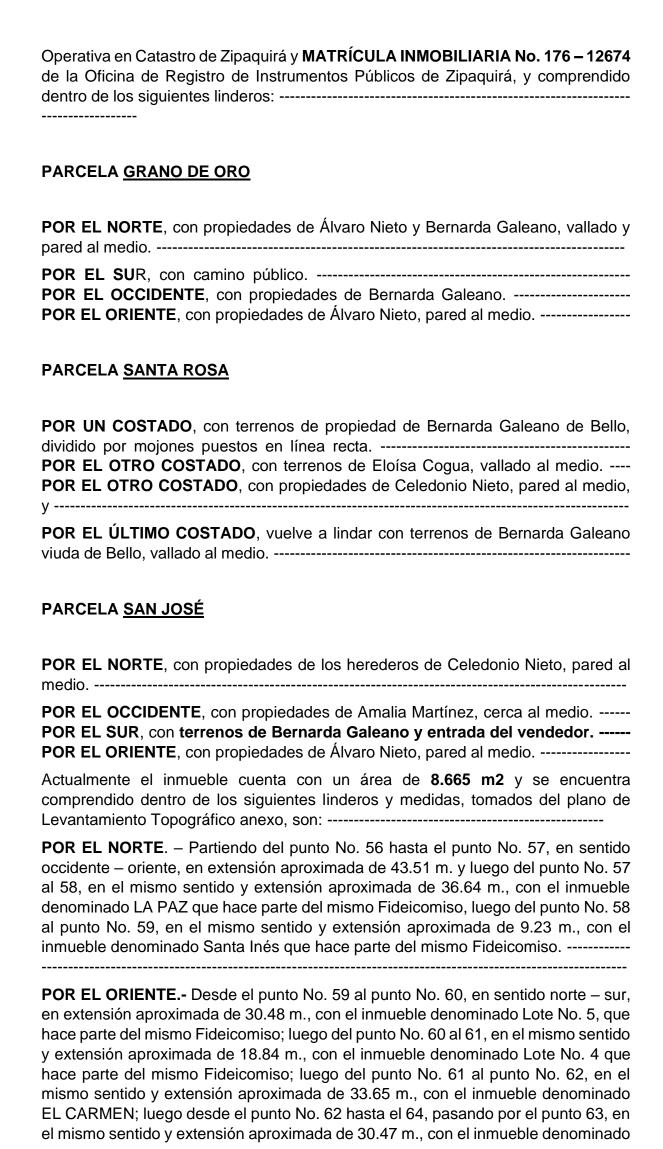
	REFERENCIA
PROCESO:	TITULACIÓN DE LA
	PROPIEDAD INMUEBLE
	POR POSESIÓN MATERIAL
	251264089001201700616
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
	COMO VOCERA DEL
	PATRIMONIO AUTÓNOMO
	DENOMINADO
	FIDEICOMISO COLFEHOL
	LTDA., identificada con Nit.
	830.053.812-2
DEMANDADO:	PERSONAS
	DESCONOCIDAS e
	INDETERMINADAS

Corresponde en este momento dentro del proceso de la referencia, dictar la correspondiente sentencia de TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos establecidos para el efecto de la Ley 1561 de 2012, Art. 17, esto es que se ha determinado la identificación y ubicación plena del inmueble, para el efecto se procede así:

PRETENSIONES

El libelo postulativo que por efectos de reparto le fue asignado a este Juzgado su conocimiento, el Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO COLFEHOL LTDA., identificada con Nit. 830.053.812-2, solicitó que previo el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material, reglamentado por la Ley 1561 de 2012, se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERA. - Que se declare, con fundamento en la Ley 1561 de 2012, y a favor de la sociedad demandante, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO COLFEHOL LTDA., identificada con Nit. 830.053.812-2, la TITULACIÓN DEL DOMINIO y PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL respecto del inmueble señalado registralmente como "LOTE GRANO DE ORO", con área según título de 7.850 m2, ubicado en la vereda El Canelón, municipio de Cajicá — Cundinamarca, con CÉDULA CATASTRAL No. 00-00-0005-0666-000 (Actual 000000000050666000000000) de la Unidad



Lote No. 2 que hace parte del mismo Fideicomiso y luego del punto No. 64 hasta el No. 65, en el mismo sentido y extensión aproximada de 60.94 m., con el inmueble denominado Lote No. 1 que hace parte del mismo Fideicomiso. -------

POR EL SUR. - Desde el punto No. 65 hasta el punto No. 26, en sentido oriente – occidente, en extensión aproximada de 44.33 m., con camino público de vereda denominado CAMINO AL BEBEDERO. -------

POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 26 hasta el punto No. 25, en sentido sur - norte, en extensión aproximada de 69.74 m., parte con predios de Gloria Santana y parte con predios de Claudia Romero; luego del punto No. 25 al No. 66, en sentido occidente - oriente y extensión aproximada de 18.35 m., con el inmueble denominado Lote No. 3 que hace parte del mismo Fideicomiso; luego del punto No. 66 al punto No. 67, en sentido sur – norte y extensión aproximada de 22.04 m., con el inmueble denominado Lote No. 3 que hace parte del mismo Fideicomiso; luego del punto No. 67 al 22, en sentido oriente - occidente, en extensión aproximada de 3.78 m., con el inmueble denominado Lote No. 3 que hace parte del mismo Fideicomiso; luego desde el punto No. 22 al No. 21, en sentido sur - norte, en extensión aproximada de 21.01 m., con inmueble de propiedad del señor Valerio Romero; luego del punto No. 21 al 19, pasando por el punto No. 20, en sentido oriente - occidente, en extensión aproximada de 69.56 m., con parte del mismo inmueble LOTE GRANO DE ORO; luego desde el punto No. 19 al 18, en sentido sur - norte, en extensión aproximada de 13.76 m., con inmueble de propiedad de la señora Nelly Sarmiento y luego desde el punto No. 18 al 56, de partida, en sentido sur – norte y extensión aproximada de 32.62 m., con el inmueble denominado San Bonifacio que hace parte del mismo Fideicomiso, y encierra. -----

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176 – 12674.

TERCERA. - Que se declare, con fundamento en la Ley 1561 de 2012, y a favor de la sociedad demandante, la sociedad denominada ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO COLFEHOL LTDA., identificada con Nit. 830.053.812-2, la TITULACIÓN DEL DOMINIO y PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL respecto del inmueble señalado registralmente como "LOTE No. 3", con área según título de 1.460 m², ubicado en la vereda El Canelón, Municipio de Cajicá — Cundinamarca, con CÉDULA CATASTRAL No. 00-00-0005-0989-000 (Actual 00000000050989000000000) de la Unidad Operativa en Catastro de Zipaquirá y MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 176 — 3859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR UN COSTADO, con lote adjudicado a José Antonio Santana, mojones de piedra al medio en línea recta.
POR OTRO COSTADO, con Jorge García hoy del coronel Hollman

Actualmente el inmueble cuenta con un área de **1.460 m2** y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados del plano de Levantamiento Topográfico anexo, son: -------

POR EL ORIENTE. - Desde el punto No. 67 hasta el No. 66, en sentido norte – sur, en extensión aproximada de 22.04 m., con el inmueble denominado GRANO DE ORO, que hace parte del mismo Fideicomiso. ------

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. **176** – **3859**.

HECHOS.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de apoyo a las anteriores pretensiones, y que constituyen por tanto la CAUSA PETENDI, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que el inmueble denominado LOTE GRANO DE ORO fue adquirido por la sociedad demandante COLFEHOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por COMPRA que hiciera a la señora ELVIRA PRIETO DE HOLLMANN, a través de la E. P. No. 2.115 de 3 de diciembre de 1.980, otorgada en la Notaría Única (Hoy Primera) de Zipaquirá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 176 - 12674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. El predio, según el título adquisitivo, se integró por tres parcelas denominadas Grano de Oro, Santa Rosa y San José, que no pueden considerarse como predios individualizados, sino que todos conforman un inmueble jurídicamente considerado, en la medida que tienen unidad de área, matrícula inmobiliaria y cédula catastral.

Que el inmueble denominado **LOTE No. 3** fue adquirido por la sociedad demandante COLFEHOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por **COMPRA** que hiciera a la señora MARÍA ELVIRA PRIETO DE HOLLMANN, a través de la E. P. No. 2.116 de 3 de diciembre de 1.980, otorgada en la Notaría Única (Hoy Primera) de Zipaquirá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 176 - 3859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Que la sociedad demandante se encuentra en posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida de los inmuebles, desde el 3 de diciembre de 1.980 y, desde esta fecha, ha ejercido actos de señorío y dominio de los predios antes mencionados.

Que la sociedad COLFEHOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, tiene la posesión sobre los predios desde la fecha indicada, la cual ha ejercido en forma quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida superando ampliamente el término exigido por el

artículo 3º de la Ley 1561 de 2012 para que con fundamento en dicha posesión solicite de la jurisdicción civil el otorgamiento del título de dominio y propiedad.

Se dice que la parte actora, nunca ha reconocido propietario durante el término de su posesión, y, por el contrario, ella es quien se ha comportado como tal, con los actos antes indicados, calidad reconocida por toda la comunidad; posesión que ha sido quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida ya que no se ha presentado interrupción natural o civil.

Que mediante Escritura No. 3957 de 23 de agosto de 2016, ante la Notaria Dieciséis de Bogotá D.C., fue constituida Fiducia Mercantil por la sociedad COLFEHOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO COLFEHOL LIMITADA, respecto de los dos inmuebles.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Puesta en consideración la demanda, y recibida la información previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ésta fue admitida mediante auto de 29 de abril de 2019, ya que se encontraba presentada en forma y términos del Art. 89 del C.G. del P, siendo que además reunía los requisitos establecidos en la mencionada ley, y de los que establecen los artículos 82 y 83 del C.G. del P, así como también se arrimaron los anexos generales y especiales previstos en el artículo 11 de la citada ley. En la misma providencia se dispuso la notificación de todas las personas que se crean con derechos sobre el predio materia de titulación de la posesión material y se informó sobre la existencia del asunto a todas las entidades que indica el artículo 14 *ibídem*; igual se ordenó la instalación de la valla que ordena el numeral 3 del mismo artículo.

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

Cumplido el trámite precedente, se fijó fecha y hora para practicar la diligencia de Inspección de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, lo cual se hizo mediante auto de 14 de diciembre de 2021, fijándose para su realización el día 1° de marzo del presente año.

Llegado el día y la hora, el Juzgado se constituyó en audiencia pública, haciéndose presente el apoderado judicial de la parte actora, la representante legal de COLFEHOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO COLFEHOL LIMITADA, y el topógrafo WILMAR ANDRÉS GUZMÁN, en el sitio donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de Titulación de la Posesión Material, esto es, "LOTE GRANO DE ORO" y "LOTE No. 3", ubicados en la vereda El Canelón, municipio de Cajicá - Cundinamarca.

En esta diligencia se identificó plenamente los inmuebles, por sus linderos, cabida y características, y no hubo oposición alguna de ninguna naturaleza por parte de persona alguna, siendo además que se pudo comprobar de que los predios tienen una extensión que no es superior a las diez hectáreas, no son de uso público, ni se encuentran ubicados en zona de riesgo ni de desplazamiento, ni de ningún otro riesgo natural, ni en zona de cantera, ni hace parte de resguardos indígenas, ni menos están destinados a actividades ilícitas.

Posteriormente, se señaló fecha para el 06 de abril de 2022, para evacuar los interrogatorios de parte, escuchar los testigos, y evacuar las demás etapas propias de la audiencia.

Una vez rendido el informe del topógrafo de su dictamen presentado, y escuchados los alegatos de conclusión, el despacho de conformidad con el contenido del Art. 17

de la Ley 1561 de 2012, como quiera que surgen los requisitos axiológicos que deben confluir para que este proceso verbal especial para la titulación de la posesión material el Juzgado dicte la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procésales.

Se tiene por bien sabido que el Juez, para definir un litigio Civil con sentencia de mérito, debe previamente verificar que en los autos estén satisfechos los requisitos indispensables para la constitución regular de la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Estos requisitos o supuestos previos como los denomina CARNELUTTI, son los llamados presupuestos procesales.

Pues bien, del examen de la actuación surtida en el *sub lite* se infiere, que los denominados presupuestos procesales están plenamente satisfechos.

Ciertamente, por la naturaleza del asunto y por el lugar donde están ubicados los bienes materia de Titulación de la Posesión Material, este Juzgado está investido del poder – deber de administrar justicia para este caso particular – COMPETENCIA DEL JUZGADOR-; el demandante es persona, con capacidad de goce y dispositiva y ha acudido a través de apoderado judicial. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO-; por último, el líbelo de la demanda y la reforma de la demanda está constituido por todos y cada uno de los requisitos generales y especiales predicados para esta categoría de actos de parte en los artículos 82 y 83 del C.G. del P, y en la Ley 1561 de 2012- DEMANDA EN FORMA.

INTERESES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Además de la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, se requiere que las partes tengan interés jurídico para impetrar la presente demanda, en la doble relación y contradicción, como lo enseña el procesalista HUGO ROCCO en su obra "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", y que tanto el demandante como el demandado estén legitimados en la causa.

En el proceso Sub examine, no cabe duda que la legitimación en la causa por activa, se encuentra establecida, teniendo en cuenta que la demandante, ostenta la calidad de poseedora material de los inmuebles materia de titulación de la posesión material y por el término que establece la Ley 1561 de 2012, además los emplazamientos se surtieron según la ley, y la Curadora *Ad Litem* fue notificada en debida forma, obrando en representación de las personas desconocidas e indeterminadas, llamadas a comparecer al proceso.

ACCIÓN PROPUESTA POR LOS DEMANDANTES

El legislador, mediante la Ley 1561 de 2012, estableció un proceso especial mediante el cual se otorga título de propiedad a poseedor material de bienes inmuebles urbanos que no superen los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y rurales que no exceda una unidad agrícola familiar, de pequeña entidad económica y sanear la titulación de la falsa tradición.

Quien pretenda obtener la titulación, debe acreditar sobre el inmueble rural o urbano la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida; adicionalmente los bienes no deben estar categorizados como imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público; que sobre los bienes inmuebles no se adelante proceso de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011; que el bien inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997; que el bien inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de alto riesgo, no mitigables en el POT o la autoridad competente; que el inmueble no esté dentro de las zonas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010; zonas de resguardo indígena o propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos; zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro, sin que haya sido objeto de manejo especial; que el bien inmueble no se haya construido en terrenos afectados por obras públicas de conformidad con la Ley 9 de 1989; que el bien inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativo agraria y las sometidas a parcelación de conformidad con la Ley 160 de 1900; así mismo el bien inmueble no debe estar en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado de la Ley 387 de 1997 con la excepción de los que refiere el Decreto 2007 de 2001.¹

CASO CONCRETO

Será importante hacer mención los aspectos subjetivos y objetivos, que se dividirán en tres situaciones concretas de vital importancia: en primer lugar, que no se encuentren excepciones, oposiciones o causales contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 (i); en segundo orden la determinación del predio objeto de la acción (ii); y en un tercer estadio entraremos a determinar la posesión material sobre el inmueble (iii).

(i) Bien susceptible de ser adquirido por posesión.

Los bienes inmuebles objeto del presente proceso no están dentro de las causales contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, según la información preliminar recaudada conforme lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, y comunicado a las entidades mediante los oficios que militan en el expediente.

Allegadas las respectivas contestaciones ninguna de las entidades se opuso; así mismo la curadora *Ad- litem* designada en representación de las personas desconocidas e indeterminadas, pese a contestar en tiempo, no se opuso a las pretensiones y no propuso exceptiva alguna.

Por lo cual, el primer presupuesto se encuentra acorde a los preceptos legales y procesales, no hay causal que ordene al Juez de oficio deprecar las pretensiones de la parte demandante, los bienes inmuebles objeto de la posesión se encuentran libres de requerimientos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y no existe persona alguna que acreditara mejor derecho.

(ii) Identificación del predio.

El 1° de marzo de 2022, se realizó la inspección judicial, en la cual, entre otros, se identificaron los predios objeto de usucapión, como se describió con anterioridad.

(iii) Posesión sobre los predios pretendidos

Según el Código Civil la define en el artículo 762 como:

"La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El Poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Página 7 | 9

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro; proceso Declarativo, Orbitales y de Ejecución. Pág. 99 y ss.

El objeto de la posesión puede recaer sobre las cosas susceptibles de apropiación, tanto corporales como incorporales. La posesión se trata de una operación tangible o perceptible. Para que se esté en presencia de la posesión se deben reunir los elementos del *ANIMUS* que es la conducta de considerarse dueño y amo del bien que ostenta. Es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. *El CORPUS* es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa.

En el caso presente, acreditó la sociedad demandante el ejercicio posesorio durante un lapso superior a treinta años anteriores a la presentación de la demanda; los testimonios evacuados en la diligencia de 06 de abril de 2022, quienes reconocen como poseedora a la sociedad COLFEHOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN (Hoy ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO COLFEHOL LIMITADA), dieron suficiente cuenta de los actos de mando, señorío y dominio que sobre los bienes inmuebles objeto de la presente acción nombrados como "LOTE GRANO DE ORO" y "LOTE No. 3", ubicados en la vereda El Canelón, municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-12674 y 176-3859, respectivamente, que ha venido realizando la actora.

La posesión que ha venido realizando la parte actora, desde el 3 de diciembre de 1980, se ha desarrollado también bajo las exigencias legales de manera pública, tranquila, continua e ininterrumpida, de lo que los testigos pueden y dieron cuenta.

De esta manera se han cumplido en el *sub judice*, todos los requisitos para que opere la aplicación de este proceso especial de titulación de la posesión material, habiéndose cumplido los demás requisitos que la Ley 1561 de 2012 establece, para dictar sentencia favorable a la sociedad demandante.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO COLFEHOL LTDA. (Hoy en liquidación), identificada con Nit. 830.053.812-2 ha adquirido la TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, respecto de los siguientes inmuebles:

LOTE GRANO DE ORO", con área según título de 7.850 m2, ubicado en la vereda El Canelón, municipio de Cajicá – Cundinamarca, con CÉDULA CATASTRAL No. 00-00-0005-0666-000 (Actual 000000000050666000000000) de la Unidad Operativa en Catastro de Zipaquirá y MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 176 – 12674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y comprendido con los linderos descritos en la presente sentencia.

LOTE No. 3", con área según título de 1.460 m2, ubicado en la vereda El Canelón, municipio de Cajicá — Cundinamarca, con CÉDULA CATASTRAL No. 00-00-0005-0989-000 (Actual 00000000005098900000000) de la Unidad Operativa en Catastro de Zipaquirá y MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 176 — 3859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y comprendido con los linderos descritos en la presente sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de este proveído en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 176-12674 y 176-3859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

TERCERO. Para efectos de registro de la presente sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, se ordena la reproducción de la misma en su integridad, a costa de la parte interesada.

CUARTO. Realizado lo aquí ordenado pase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2020-0115

En atención a la notificación por correo electrónico realizada por el extremo actor al demandado, la cual fue negativa, inténtese la notificación del demandado en las direcciones indicadas a folio 10, a saber, calle 4 No. 1-98, barrio Capellanía Candelarias en el municipio de Cajicá, Cundinamarca y/o carrera 11 No. 12-38 de Chía, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0584

El señor EDUARDO CARRILLO NIÑO, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, contra el señor ELVERT BARBOSA ÁVILA, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0585

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, contra la señora SALGADO FUENTES BLANCA INÉS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- **1.** Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es el nombre y domicilio de las partes.
- 2. Indique la ciudad del lugar de notificaciones de la parte demanda.
- **3.** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO RADICACIÓN No. 2021-0586

La sociedad Tvains International S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda REINVIDICATORIA, contra la señora Martha Lucía Martínez Cifuentes, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, el domicilio de las partes.
- 2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).
- 3. Readecúe los hechos del escrito de demanda, de acuerdo a los anexos allegados.
- **4.** Para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: "por el valor del avalúo catastral de estos", por ende, alléguese el avalúo catastral de los bienes que pretende reivindicar.
- **5.** Una vez realizado lo anterior, indique en qué lugar se encuentra los bienes objeto de reivindicación.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0591

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la sociedad IMHERVAL S.A.S., y en contra de la sociedad SPINNER S.A.S., por los siguientes rubros:

No. FE -20797

La suma de \$7.041.970.00, como capital representado en el título valor No. FE-20797, más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

No. FE -20800

Por la suma de \$2.921.128.98, como capital representado en el título valor No. FE-20800, más los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

No. FE -20802

Por la suma de \$7.041.970.oo, como capital representado en el título valor No. FE-20802, más los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

No. FE -20821

Por la suma de \$15.732.000.oo, como capital representado en el título valor No. FE-20821, más los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0592

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del CENTRO EMPRESARIAL KAICA ETAPA II P.H., contra CONSTRUCTORA VMJ S.A.S., por los siguientes rubros:

- 1. La cuota de administración exigible a 31 de agosto de 2020 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900)
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3. La cuota de administración exigible a 30 de septiembre de 2020 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900)
- 4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. La cuota de administración exigible a 31 de octubre de 2020 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900).
- 6. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La cuota de administración exigible a 30 de noviembre de 2020 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900).
- 8. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9. La cuota de administración exigible a 31 de diciembre de 2020 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900).
- 10. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 11. La cuota de administración exigible a 31 de enero de 2021 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900).
- 12. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 13. La cuota de administración exigible a 28 de febrero de 2021 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900)
- 14. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 15. La cuota de administración exigible a 31 de marzo de 2021 por TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$305.900)
- 16. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 17. La cuota de administración exigible a 30 de abril de 2021 por TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$318.100)
- 18. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 19. La cuota de administración exigible a 31 de mayo de 2021 por TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$318.100)
- 20. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 21. La cuota de administración exigible a 30 de junio de 2021 por TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$318.100)
- 22. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 23. La cuota de administración exigible a 31 de julio de 2021 por TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$318.100)
- 24. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 25. La cuota de administración exigible a 31 de agosto de 2021 por TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$318.100)
- 26. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 27. La cuota de administración exigible a 30 de septiembre de 2021 por TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$318.100)
- 28. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 29. La cuota de administración exigible a 30 de junio de 2020 por UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.090)
- 30. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 31. La cuota de administración exigible a 31 de julio de 2020 por TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.500)
- 32. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 33. La cuota de administración exigible a 31 de agosto de 2020 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)

- 34. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 35. La cuota de administración exigible a 30 de septiembre de 2020 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 36. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 37. La cuota de administración exigible a 31 de octubre de 2020 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 38. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 39. La cuota de administración exigible a 30 de noviembre de 2020 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 40. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 41. La cuota de administración exigible a 31 de diciembre de 2020 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 42. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 43. La cuota de administración exigible a 31 de enero de 2021 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 44. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 45. La cuota de administración exigible a 28 de febrero de 2021 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 46. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 47. La cuota de administración exigible a 31 de marzo de 2021 por TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$34.100)
- 48. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 49. La cuota de administración exigible a 30 de abril de 2021 por TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500)
- 50. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 51. La cuota de administración exigible a 31 de mayo de 2021 por TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500)
- 52. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

- 53. La cuota de administración exigible a 30 de junio de 2021 por TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500)
- 54. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 55. La cuota de administración exigible a 31 de julio de 2021 por TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500)
- 56. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 57. La cuota de administración exigible a 31 de agosto de 2021 por TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500)
- 58. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 59. La cuota de administración exigible a 30 de septiembre de 2021 por TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500)
- 60. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 61. Se Niega los honorarios de abogado que se causen por la gestión de cobranza equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total recuperado, conforme lo aprobó la asamblea general de copropietarios, como quiera que no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.
- 62. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0605

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra de CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por los siguientes rubros:

Pagaré 2416282

- **a**. Por la suma de: \$11.827.862 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.
- **b**. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2021-0606

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS S.A.S., en contra de GARZÓN NIÑO ALFREDO.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICACIÓN No. 2021-0607

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. ANDREA LUCÍA CEDALES LÓPEZ, en su calidad de abogada de la señora LIYERTH HELENA CAMACHO CHITIVA, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2021-0608

La sociedad FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, presenta conforme a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 60 y artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GPM720, contra la señora SONIA CRISTINA ALFONSO PRIETO. Al respecto, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0609

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a la factura de venta allegada con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del Art. 422 *Ibídem* para ser título ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con las citadas disposiciones, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la Factura de Venta Electrónica ESPC No. 1970 aportada como base de la acción, advierte el Despacho que no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ibídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (Art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio".

Y que no se diga, que el membrete consignado en dicho documento está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que el documento arrimado para soportar el cobro adolece de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en el documento aportado ni tampoco la rúbrica en el título «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Por si fuera poco, se advierte que la factura de venta, carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Específicamente, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se tiene que se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"²

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad al precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Negrillas del Despacho).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

Página 2 | 2

² Artículo 21 Ley 527 de 1999



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0610

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en su calidad de abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0611

La sociedad HOME BREAK S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva, contra la señora SHIRLY DEL CARMEN SIERRA ACOSTA. Al respecto, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- **1.** Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, el domicilio de las partes.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0613

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora, a fin de que indique la ubicación de los bienes inmuebles y la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0613

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NUBIA LILIANA SANDOVAL SÁNCHEZ, por los siguientes rubros:

1) Por concepto de Capital:

Por la suma de \$28'576.816,72 M/Cte., correspondiente al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré 207419342874 – 4546000001661274 con vencimiento desde el 3 de septiembre de 2021, discriminados así:

N° OBLIGACION	VALOR CAPITAL
207419342874	\$28'187.590,72
4546000001661274	\$389.226,00
TOTAL	\$28'576.816,72

2) Por concepto de Intereses remuneratorios:

Por la suma de \$3'506.218,50 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el pagaré 207419342874 – 4546000001661274 con vencimiento desde el 3 de septiembre de 2021, discriminados así:

N° OBLIGACION	VALOR INTERESES
207419342874	\$3'477.107,50
4546000001661274	\$29.111,00
TOTAL	\$3'506.218,50

3) Por concepto de Intereses moratorios:

Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1), a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta su cancelación total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demandada acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en

su defecto, conforme a los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2021-0617

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILLIAM ALONSO PINZÓN RIVERA, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 4063 de 19/junio/2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., y el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de WILLIAM ALONSO PINZÓN RIVERA para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05700004100236367, del capital consistente en \$37.304.598,10 M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el(los) demandado(s) se encuentra(n) en mora en el pago de las obligaciones, y se configura lo pactado por las partes en el pagaré.

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,25% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

TERCERA: Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$3.330.924,18 M/Cte. y las que se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	12/septiembre/2020	\$138.818,80
2	12/octubre/2020	\$232.405,48
3	12/noviembre/2020	\$234.523,26
4	12/diciembre/2020	\$236.660,34
5	12/enero/2021	\$238.816,90
6	12/febrero/2021	\$240.993,10
7	12/marzo/2021	\$243.189,14
8	12/abril/2021	\$245.405,19
9	12/mayo/2021	\$247.641,43
10	12/junio/2021	\$249.898,05
11	12/julio/2021	\$252.175,23
12	12/agosto/2021	\$254.473,17
13	12/septiembre/2021	\$256.792,04
14	12/octubre/2021	\$259.132,05
	TOTAL	\$3.330.924,18

CUARTA: Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 17,25% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación

QUINTA: Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 11,50% sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$4.217.893,24 M/Cte., desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 12/septiembre/2020, discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	12/septiembre/2020	\$ 0,00
2	12/octubre/2020	\$337.594,42
3	12/noviembre/2020	\$335.476,60
4	12/diciembre/2020	\$322.179,47
5	12/enero/2021	\$342.343,11
6	12/febrero/2021	\$329.006,77
7	12/marzo/2021	\$326.810,74
8	12/abril/2021	\$324.594,72
9	12/mayo/2021	\$322.358,46
10	12/junio/2021	\$320.101,84
11	12/julio/2021	\$317.824,67
12	12/agosto/2021	\$315.526,73
13	12/septiembre/2021	\$313.207,87
14	12/octubre/2021	\$310.867,84
	TOTAL	\$4.217.893,24

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176 - 132270 de propiedad del demandado. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado. Efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciese)

Se reconoce personería jurídica a la Dra. LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 25 de abril de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS